



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No 0002734 DE 1.9

3 SEPT 1998

890402907-1

"Por la cual se Modifica la clase de vehículo Campero por Microbús en la ruta Sincelejo - Magangué y viceversa a petición de la empresa TRANSPORTES AUTORIO S.A. y se niegan unas oposiciones".

LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por los Decretos 1927 de 1991, 2171 de 1992 y resolución No. 0333 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que según Resolución 163 del 15 de marzo de 1990, el extinto INTRA Regional Bolívar, renovó la licencia de funcionamiento a la empresa AUTO RIO S.C.A., bajo las siguientes características:

CATEGORIA : "A"
 MODALIDAD : PASAJEROS
 RADIO DE ACCION : INTERDEPARTAMENTAL II
 CLASE DE VEHICULO : CAMPEROS

Que mediante Resolución 965 del 9 de agosto de 1983, el extinto INTRA Regional Bolívar aumentó la capacidad transportadora a la empresa AUTO RIO S.C.A., quedando bajo los siguientes límites:

CLASE DE VEHICUO	MINIMA	MAXIMA
Campero	108	128

Que mediante Resolución No.046 del 4 de septiembre de 1995, la Asesoría Regional Bolívar efectuó la publicación en los diarios El Espectador y El Heraldo, en su edición del día 19 de septiembre de 1995, de la solicitud de modificación de la capacidad transportadora en la clase de vehículo Campero por Microbús, en la ruta Magangué - Sincelejo y viceversa, de la empresa AUTO RIO S.C.A., según radicado No.3757 de diciembre 2 de 1994, así:

Saliendo de Magangué: 06:15 - 06:45 - 07:45 - 09:45 - 11:45 - 14:45
 Saliendo de Sincelejo: 06:40 - 07:00 - 08:30 - 09:20 - 13:00 - 15:00

Característica del servicio: Frecuencia: Diaria, Nivel de servicio: Corriente, Clase de vehículo: Microbús.

Que la peticionaria presenta recibo de consignación del Banco Ganadero por la suma de \$880.000 de fecha 5 de octubre de 1995, por concepto de publicación ordenada en la Resolución anteriormente mencionada.

Que a la precitada publicación se presentan como opositoras:

TRASPA = NIT -> 890402907

MEAC

"Por la cual se Modifica la clase de vehículo Campero por Microbús en la ruta Sincelejo - Magangué y viceversa a petición de la empresa TRANSPORTES AUTORIO S.A. y se niegan unas oposiciones".

- INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.: Radicado 03355 del 6 de octubre de 1995 de la Asesoría Regional Sucre.
- COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA LTDA., Radicado 3417 del 11 de octubre de 1995 de la Asesoría Regional Sucre.
- COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE MAGANGUE - COOTRAIMAG LTDA., Radicado 3441 del 12 de octubre de 1995 de la Asesoría Regional Bolívar.

NOTA: La empresa COPETTRAN LTDA., con Radicado 5926 del 13 de octubre de 1995 de la Asesoría Regional Santander, no presenta oposición sino que solicita se le autorice el cambio de Campero por Buseta en la ruta publicada.

Que el Grupo de Control de Empresas de la Subdirección de Transporte de Pasajeros, mediante oficio recibido el 22 de agosto de 1996, analizó los argumentos jurídicos de las opositoras y conceptuó lo siguiente:

TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. Y TORCOROMA LTDA.:

Se analizan en forma conjunta teniendo en cuenta que ambas empresas sustentan su oposición en idénticos términos.

- a) Se ha debido dar cumplimiento estrictamente a lo señalado en el literal b) del Artículo 54 del Decreto 1927 de 1991.

Consideran que el literal b) del Artículo 54, señala claramente que el aviso debe fijarse por un periodo de diez (10) días hábiles dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación en las carteleras de la Dirección General de la oficina que ordenó la publicación y en aquellas Regionales donde tengan sede las empresas mencionadas en el aviso.

Al punto se considera:

Le asiste la razón al opositor al transcribir el literal b) del Artículo 54, pero no es de recibo su objeción, toda vez que visto el expediente y concretamente a folio (82) del cuaderno de solicitud, aparece constancia expedida por la Asesoría Regional Bolívar que da cuenta de la fijación del aviso en la cartelera de dicha Asesoría y aceptando en gracia de discusión que pudo haberse omitido la fijación del mismo aviso por la Asesoría Regional Sucre, esta omisión no invalida la actuación, pues el aviso de la solicitud presentada por AUTO RIO S.C.A. fue publicado en dos (2) periódicos de amplia circulación certificada en el país.

Además el objetivo de la fijación del aviso es el de dar a conocer a terceros la pretensión formulada por la empresa solicitante (TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A.) y este sí cumplió, de lo contrario como se justifica que las empresas TORCOROMA LTDA. y TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. presentaron oportunamente sus oposiciones?

- b) Tampoco se da cabal cumplimiento a lo establecido en el literal c) del Artículo 54 del Decreto 1927 de 1991.

Sostienen los opositores, que el literal c) establece que en la publicación debe aparecer el nombre de la empresa solicitante, pero observado el aviso aparece una dualidad de nombres ya que aparece AUTO RICO S.C.A. y más adelante el nombre de AUTO RIO S.C.A. lo que según los opositores, genera una confusión violándose el principio de publicidad.

HENC

"Por la cual se Modifica la clase de vehículo Campero por Microbús en la ruta Sincelejo - Magangué y viceversa a petición de la empresa TRANSPORTES AUTORIO S.A. y se niegan unas oposiciones".

No es de recibo la oposición en este punto ya que el hecho de presentarse el escrito de oposiciones en tiempo oportuno e identificándose en forma inequívoca el nombre de la empresa proponente por parte de TORCOROMA LTDA. e INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., se desvirtúa que haya habido confusión en cuanto a establecer la razón social del proponente y por ende, queda sin piso la acotación en el sentido de que viola el principio de publicidad.

Corolario de lo anterior lo constituye la circunstancia de que si hubiere habido error o dualidad de nombres, aparecería en ambos diarios donde se publicó la solicitud de TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. y esta imprecisión solamente se dio en el diario El Heraldillo de donde se concluye que no fue un vicio de fondo sino de forma traducido en un simple error en la impresión.

c) Ha debido citarse el nombre de todas las empresas que tengan autorizada la ruta en origen - destino y en tránsito, tal como lo señala el literal c) del mismo Artículo 54; si bien es cierto no se publicaron la totalidad de empresas que son diez (10), con ruta autorizada en origen - destino y/o en tránsito, esta omisión no constituye óbice para continuar con el procedimiento, ya que tal hecho quedó subsanado en la misma publicación, cuando en el párrafo final del mismo aviso se determina "Transcurridos veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de publicación se vence el término para que las empresas interesadas presenten oposiciones sustentadas, técnico y/o jurídicamente ... (el subrayado fuera de texto).

Este párrafo indica que son todas las empresas sin limitación alguna.

d) No se hace realmente la comparación entre los horarios resultantes en la modificación y los ya autorizados para la ruta: Este punto no es de estudio por este Despacho por ser de carácter técnico, al igual que el punto II (5).

e) Se viola lo establecido en el Artículo 65 del Decreto 1927 de 1991, al no hacerse la publicación en el término consagrado en la Ley.

Sostienen los opositores que la solicitud de cambio de la capacidad transportadora en la clase de vehículo presentada por la empresa AUTO RIO S.C.A. fue radicada bajo el No.3757 de diciembre de 1994, y según lo ordenado en el Artículo 65 la autoridad competente disponía de treinta (30) días siguientes a la presentación para ordenar la publicación, esta se ordenó ocho (8) meses después de la presentación.

Al respecto cabe anotar que la transición del INTRA al nuevo Ministerio generó una crisis administrativa que impidió el normal trámite de las solicitudes presentadas ante el Ministerio ya que fue necesario ampliar la planta de personal

En la actualidad esta crisis ha sido superada y se empezaron a conocer las peticiones en el orden en que fueron radicadas, razón que justifica la demora en la publicación. De otra parte es menester recordarle a los opositores que los términos procesales no vician la legalidad del Acto, lo más importante es que se cumplan las etapas del debido proceso, como lo reza la sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 26 de febrero de 1992.

f) El Acto Administrativo que ordenó la publicación por competencia, ha debido ser emanado de la Dirección General.

Expresa que la Resolución 00717 de febrero 13 de 1995, delegó unas funciones y en la segunda parte del literal h) dispuso: "Cuando las solicitudes involucren departamentos que no estén dentro de su jurisdicción, la oficina asesora que recepciona la solicitud deberá enviarla a la Dirección General para su respectivo trámite".

M. S. H. C.

"Por la cual se Modifica la clase de vehículo Campero por Microbús en la ruta Sincelejo - Magangué y viceversa a petición de la empresa TRANSPORTES AUTORIO S.A. y se niegan unas oposiciones".

Por lo anterior, la Asesoría Regional Bolívar, no tiene competencia para ordenar esta publicación, ya que también la licencia de funcionamiento de esta empresa fue expedida por el INTRA mediante la Oficina Central.

Le asiste razón a los opositores al interpretar la Resolución 00717 en cuanto a la delegación de funciones pero es erróneo el criterio esbozado en torno a que la Asesoría Regional Bolívar no era competente para publicar el aviso sino su facultad se circunscribía solamente al hecho de recepcionar la solicitud y enviarlo a la Dirección General de la Oficina Central, puesto que el Acto de publicación es un simple acto preparatorio o de nuevo trámite que no está decidiendo de fondo, por tanto no admite en consecuencia oposiciones, ni es susceptible de recurso alguno.

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE - "COOTRAIMAG LTDA."

Por radicado 3441 de octubre 12 de 1995, el Representante legal de la empresa indicada, presenta escrito de oposiciones, las que sustenta expresando que tiene interés jurídico para actuar por cuanto actualmente viene prestando la ruta Magangué - Sincelejo y viceversa, en la modalidad de microbuses.

Por considerarse que le asiste razón al solicitante toda vez que tiene interés jurídico para actuar, es procedente darle trámite a sus oposiciones, las que se presentaron, dentro del término legal.

Sin embargo, se corrige que la ruta no es Magangué - Cartagena como erradamente se anuncia en el poder otorgado, pero consideramos que debe darse trámite a sus oposiciones, toda vez que la solicitud sí hace referencia a la ruta Magangué - Sincelejo, que es la efectivamente peticionada y no hay un error en cuanto al radicado que se referencia.

Los demás argumentos del opositor son de carácter técnico, los que se estudiarán en su oportunidad.

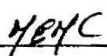
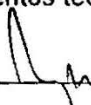
COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA. "COPETRAN"

El 18 de octubre de 1995, el Asesor Regional Santander envía escrito de solicitud impetrada por la apoderada de la empresa indicada.

Al respecto este Despacho considera que no es admisible su petición, en virtud de que analizado el escrito, se determina que no es procedente ya que hace referencia a una propuesta y no a oposiciones a la publicación y conformidad con lo preceptuado en el Artículo 65 del Decreto 1927 de 1991, solamente se recibirán oposiciones de las empresas autorizadas en la ruta referenciada y no propuestas.

En consideración a que ha sido objeto de análisis todas las empresas que han presentado oposiciones y habida cuenta de que los cargos no prosperan jurídicamente este Despacho procede a dar traslado del expediente al Grupo Técnico de la Subdirección de Pasajeros para su respectivo estudio.

El Grupo Técnico de la Subdirección de Transporte de Pasajeros, analizó los argumentos técnicos y conceptuó lo siguiente:



"Por la cual se Modifica la clase de vehículo Campero por Microbús en la ruta Sincelejo - Magangué y viceversa a petición de la empresa TRANSPORTES AUTORIO S.A. y se niegan unas oposiciones".

■ **INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.**

1. "No se hace realmente la comparación entre los horarios resultantes en la modificación y los ya autorizados para la ruta ..."
2. "El análisis de comportamiento y demanda que señala el literal a) del Artículo 64 del Decreto 1927 de 1991 no se demuestra de manera cierta en el estudio presentado ..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observando el estudio que propone la empresa AUTO RIO S.C.A. en los folios 15 a 3, donde presenta el análisis de comportamiento de la demanda, el cual además fue corroborado en el estudio técnico No.007 de junio de 1995, elaborado por la Asesoría Regional Bolívar y teniendo en cuenta la norma, el cambio de vehículo se hará con su debida equivalencia de los vehículos y los horarios autorizados. De tal manera para el caso que nos ocupa, la modificación de Campero por Microbús tiene equivalencia Uno a Uno y con los mismos horarios que tenía autorizados mediante Resolución 5937 de noviembre de 1993, razón por la cual no le asiste al opositor en mencionar la no comparación de horarios.

En relación a lo expuesto por el opositor al punto 2, este Despacho considera que si bien es cierto que su representada cubre varias rutas en esa región, es de aclararle que el análisis se efectúa concretamente sobre la ruta cuestionada en origen - destino, situación que no incide en la modificación solicitada, tal como se enunció anteriormente.

■ **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA LTDA.**

Los argumentos expuestos por la Cooperativa Especializada Transportadores Torcoroma Ltda., son similares a los presentados por la empresa Inversiones Transportes González S.C.A., los cuales fueron desatados en el punto anterior.

■ **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MAGANGUE "COOTRAIMAG LTDA."**

Mediante radicado 3441 del 12 de octubre de 1995, presenta solicitud de adjudicación de la ruta Magangué - Cartagena y viceversa, solicitada por la empresa AUTO RIO S.C.A. y de la cual presenta oposición.

El Grupo Técnico se abstiene de entrar a analizar los argumentos de COOTRAIMAG LTDA., en razón a que la publicación efectuada mediante Resolución 046 de septiembre 4 de 1995 lo que publicó fue la solicitud de modificación de la clase de vehículo Campero por Microbús en los horarios autorizados en la ruta Magangué - Sincelejo y viceversa y no una solicitud de adjudicación de ruta.

■ **COPETRAN LTDA.**

Según radicado No.3493 del 23 de octubre de 1995, la apoderada de la empresa COPETRAN LTDA., manifiesta aceptación a la solicitud de modificación de cambio de vehículo hecha por la empresa AUTO RIO S.C.A., en la ruta Magangué - Sincelejo y viceversa, condicionado a que se le de igual tratamiento a los horarios autorizados a COPETRAN LTDA.

HEPC

0002734

RESOLUCIÓN No. _____ DE 1998 BOJA No. _____

"Por la cual se Modifica la clase de vehículo Campero por Microbús en la ruta Sincelajo - Magangué y viceversa a petición de la empresa TRANSPORTES AUTORIO S.A. y se niegan unas oposiciones".

El Artículo 65 del Decreto 1927 de 1991, ordena la publicación en términos del Artículo 54 del mismo, recibiendo únicamente oposiciones de las empresas autorizadas en la ruta cuestionada; para el caso, la empresa COPETRAN LTDA., lo que presentó fue una propuesta, razón por la cual no es tomada en cuenta para su análisis.

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Transporte de Pasajeros, elaboró el Estudio Técnico 054 de 1997, con el fin de determinar el equipo automotor que la empresa requiere para la prestación del servicio en la mencionada ruta.

Que a través del Acta No.001, el Comité de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor en su sesión del día 9 de Enero de 1998, aprobó lo recomendado en dicho Estudio y se ofició mediante el MTT-001 de 1998, al representante legal de la empresa TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A., para demostrar el destino y uso de los cinco (5) vehículos clase Campero que desvinculará, para autorizarle la vinculación de cinco (5) vehículos clase Microbús.

Que por radicado No.011217 del 26 de marzo de 1998, el representante legal de la empresa TRANSPORTES AUTO RIO S.C.A. da respuesta al oficio precitado dando cumplimiento a lo requerido.

Que por lo expuesto anteriormente, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Modificar el Artículo Primero de la Resolución No.05937 del 30 de noviembre de 1993, expedida por el extinto INTRA, en el sentido de cambiar la clase de vehículo Campero por Microbús en unos horarios autorizados en la ruta Sincelajo - Magangué y viceversa, frecuencia diaria, clase de vehículo microbús, nivel de servicio corriente, así:

Saliendo de Magangué: 06:15 - 06:45 - 07:45 - 09:45 - 11:45 - 14:45
Saliendo de Sincelajo: 06:40 - 07:00 - 08:30 - 09:20 - 13:00 - 15:00

Continúan siendo servidos en la clase de vehículo Campero, los siguientes horarios:

Saliendo de Magangué: 05:15 - 16:45 - 17:45
Saliendo de Sincelajo: 06:00 - 10:00 - 18:00

Características del servicio: Frecuencia: Diaria, Nivel de servicio: Corriente, Clase de vehículo: Campero.

ARTICULO SEGUNDO Autorizar el cambio de cinco (5) Camperos por cinco (5) Microbuses para la prestación del servicio en la ruta Sincelajo - Magangué y viceversa.

ARTICULO TERCERO Derogar la Resolución 965 del 9 de agosto de 1983, expedida por el extinto INTRA Regional Bolívar, relacionada con la capacidad transportadora de la empresa AUTO RIO S.C.A., la cual quedará dentro de los siguientes límites:

CLASE DE VEHICULO	MINIMA	MAXIMA
Campero	103	124
Microbús	5	6

MAYC

- 3 SET 1998

RESOLUCION No. 0002734

HOJA No. _____

"Por la cual se Modifica la clase de vehiculo Campero por Microbus en la ruta Sincelejo - Magangué y viceversa a petición de la empresa TRANSPORTES AUTORIO S.A. y se niegan unas oposiciones".

ARTICULO CUARTO Negar las oposiciones presentadas por las empresas: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA LTDA., por carecer de asidero jurídico y/o técnico.

ARTICULO QUINTO Negar los escritos presentados por las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MAGANGUE "COOTRAIMAG LTDA." y COPETRAN LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEXTO Los demás términos de la Resolución No.5937 del 30 de noviembre de 1993, expedida por el extinto INTRA, continúan vigentes.

ARTICULO SEPTIMO: La presente providencia deja sin efecto todas las Resoluciones que fijaron, modificaron e incrementaron la capacidad transportadora y los horarios que autorizaron en la ruta Sincelejo - Magangué y viceversa, a la empresa TRANSPORTE AUTO RIO S.C.A.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor y subsidiario de apelación ante el señor Ministro de Transporte dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del edicto, con los requisitos contemplados en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los

- 3 SET 1998

Eugenia Molina C.
MAGOLA EUGENIA MOLINA CEBALLOS
Directora General de Transporte
y Tránsito Terrestre Automotor

Proyectado por: *Almir Suarez*
ALMIR SUAREZ C

Revisado por: *Carmen Villamizar*
CARMEN VILLAMIZAR

Yo Bo. *Nestor Alonso Guerrero Niemi*
NESTOR ALONSO GUERRERO NIEMI
Subdirector Pasajeros

IdemAR. 17-04-98
(AUTORIO)